JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro años; 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 652, que dispone que las disposiciones del artículo 4, acápite a) de la Ley Nº 171, sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción, de fecha 7 de julio de 1971, se aplicarán también a los títulos o valores que emitida el Banco de la Vivienda, el Banco Agrícola de la República Dominicana y las Sociedades Financieras organizadas de acuerdo con la Ley Nº 292 del 30 de Junio de 1966.
(G. O. Nº 9334, del 11 de mayo de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 652

CONSIDERANDO que la existencia de mecanismos financieros flexibles que agilicen la obtención de recursos destinados a los sectores básicos de la economía nacional, constituye un factor fundamental para asegurar la adecuada participación de los sectores públicos y privado en los planes de desarrollo económico que viene ejecutando el Gobierno;

CONSIDERANDO que es de la esencia de toda sana política de incentivos de inversión un tratamiento igualitario hacia los sectores básicos de la economía, entre los cuales se encuentran la Industria, la Agricultura y la Vivienda, a fin de mantener un justo equilibrio y un desarrollo armónico del mercado de valores del país;

CONSIDERANDO que para asegurar esa política es necesario establecer condiciones de igualdad en la colocación en el mercado de los títulos o valores que emitan el Banco Nacional de la Vivienda, el Banco Agrícola de la República Dominicana, el Banco Hipotecario para la Construcción y las Sociedades Financieras organizadas que tienen a su cargo la canalización de recursos hacia los mencionados sectores básicos de nuestra economía.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Las disposiciones del artículo 4, acápite a) de la Ley Nº 471, sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción, de fecha 7 de junio de 1971, se aplicarán también a los títulos o valores que emitan el Banco de la Vivienda, el Banco Agrícola de la República Dominicanaa y las Sociedades Financieras organizadas de acuerdo con la Ley Nº 292, de fecha 30 de junio de 1966 En consecuencia, las inversiones en los aludidos títulos y valores, hasta un máximo anual igual al establecido por el Artículo 29, acápite p) de la Ley Nº 5911, de Impuesto sobre la Renta, y los intereses que ellos devengan estarán exentos del pago del Impuesto sobre la Renta, sucesiones y donaciones o impuestos similares que se establecieren en el futuro. Dichos títulos no estarán sujetos a indisponibilidad pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones, sin necesidad de permisos o autorización de parte de los poderes del Estado.

Art. 2.—Las disposiciones del Artículo 14 de la Ley Nº 171 sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción, que concagra en beneficio de estos Bancos los privilegios concedidos al Banco Agrícola de la República Dominicana en virtud de la Ley Nº

6188, de fecha 12 de febrero de 1963 (Artículos 148 a 168, ambos inclusive) se aplicarán también al Banco de la Vivienda, al Banco Agrícola de la República Dominicana y a las Sociedades Financieras organizadas de acuerdo con la Ley Nº 292, de fecha 30 de junio de 1966.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Indepedencia y 111º de a Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 653, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía Hoteles Nacionales, S. A.
(G. O. Nº 9334, del 11 de mayo de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 653

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 25 de Enero del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la Compañía Hoteles Nacionales, S. A., representado por su Presidente señor Oscar R. Lama S., una porción de terreno con área de 14,671.94 metros cuadrados, dentro del Solar Nº 11 de la Porción E-1 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, situada entre las Avenidas Independencia y George Washington de esta ciudad. El precio del inmueble ha sido convenido y pactado por la suma total de RD$314,752.83.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR, el Contrato suscrito en fecha 25 de